



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00079 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**
Demandante: **VERONICA SERRAO GOMEZ.**
Demandado: **GEOVANNY GUZMAN FERNANDEZ y ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 13 de marzo de 2024 a través del correo raenbopin@gmail.com, asignada a este Despacho el día 18 de marzo de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de abril del 2024,

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.147.949, portador de la tarjeta profesional N°87.068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico raenbopin@gmail.com, actuando como apoderado de la señora **VERONICA SERRAO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.758.079, correo electrónico veronicaserrao45@gmail.com; presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**, contra **GEOVANNY GUZMAN FERNANDEZ**, correo electrónico giovannysenriquez@gmail.com y contra la **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, identificada con Nit N°800194798, correo electrónico notificaciones@organizacioncbp.org, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Orosio Chacón.

Pretende la parte actora se declare la responsabilidad civil a los demandados, en razón de los perjuicios supuestamente ocasionados por la negligencia, imprudencia, impericia por error diagnóstico y mal manejo de tratamiento médico realizados por parte del doctor Geovanny Guzmán Fernández, y por lo anterior, solicitan se condene:

- Reintegrar el costo del tratamiento médico, quirúrgico y hospitalario.
- Cancelar los costos del tratamiento médico, quirúrgico y hospitalario.
- Se condene al pago del tratamiento posquirúrgico.
- Se condene al pago del lucro cesante causado entre los años 2018, hasta el 2023.
- Se indemnice la discapacidad laboral permanente.
- Se condene al pago de los daños morales por el sufrimiento causado a sus hijos.
- Se condene al pago de los daños morales causados a la víctima directa.
- Se condene al pago de indemnización por daño en la vida a relación.
- Se condene al pago de indemnización por la pérdida de oportunidad.

No obstante, al analizarse el expediente y en aras de admitir la demanda en forma indicada por el artículo 368, y subsiguientes, del Código General del Proceso y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del código ibidem, y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, o bien sea de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas dispuestas para su validez o reconocimientos, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente. En este caso si bien el poder se otorgó conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de presentación virtual de la demanda, se allega una copia escaneada del mismo, mas no su original. Así las cosas, cuando el poder se otorga

con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 numeral 12 en concordancia con el artículo 245 el Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar en donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad en los procesos de responsabilidad civil, salvo los casos en los que se soliciten medidas cautelares, y estas a su vez sean procedentes; vemos que, se anexa con la demanda una constancia de no acuerdo expedida por Miriam Ribón De Recio, en calidad de Juez de Paz.

Si bien es cierto, en los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad, dicha conciliación debe estar revestida o cumplir los postulados que guían el ejercicio de la jurisdicción de paz, en especial en el marco de sus facultades y competencias. En lo concerniente, la ley 497 de 1999 artículo 9° y 10° establece que, son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz, entre otros, aquellos conflictos en los que la cuantía no supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; así las cosas, el acta de conciliación presentada excede las facultades o competencias otorgada a los jueces de paz, situación que le resta la condición de documento público puesto que el funcionario que lo autoriza no tiene facultades para tal efecto; por otro lado, en el acta se indica que la conciliadora en equidad encargada de llevar a cabo la audiencia fue nombrada mediante resolución 437 del 2004, sin que se acredite tal circunstancia, así como la localidad y número de juez que le corresponde.

- La parte actora debe expresamente señalar que la indemnización solicitada se realiza bajo la gravedad de juramento, conforme al requisito legal establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que en la demanda lo único que hace la parte es anexar copia del artículo, sin realizar en ningún momento el juramento expresamente.
- Debe indicar la calidad en la que actúa la parte demandante, y el vínculo que tiene con la entidad demandada, esto debido a que en ningún momento de la demanda indica si el servicio prestado fue a título de afiliada o beneficiaria. Esto es importante para poder identificar el tipo de responsabilidad alegada.
- Resulta necesario que se aclaren las pretensiones de la demanda, esto teniendo en cuenta que la primera y segunda pretensión solicita respectivamente el *“reintegro del costo del tratamiento médico y quirúrgico”* y posteriormente *“cancelar los costos del tratamiento médico y quirúrgico”*, de esto se entiende que se está requiriendo lo mismo en ambas pretensiones, razón por la cual, debe la parte actora aclarar cada una de las pretensiones, para que estas puedan ser tenidas en cuenta durante el trámite procesal.
- Recuerde que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso y de concordancia con lo estipulado en el artículo 173 ibidem, cuando se presente la demanda se deben aportar aquellas pruebas y documentos que se pretendan hacer valer a lo largo del proceso. En la pretensión tercera se indica que la indemnización solicitada se encuentra soportada en unas facturas anexas, no obstante, en los anexos aportados estas no se encuentran anexas, de igual forma, no se encuentran anexados los enunciados registro de matrimonio y registros civiles de nacimiento, a su vez, la declaración juramentada anexada resulta ilegible. Por lo que, debe aportar con la subsanación todas aquellas pruebas que quiera hacer valer, teniendo en cuenta que esta es la oportunidad procesal idónea.
- En concordancia con lo anterior, solicita la parte demandante 4 interrogatorios de parte diferentes, sin identificar en ningún momento a las partes a las cuales quiere someter a interrogatorio, razón por la cual, se deben identificar debidamente con el propósito de que el juez pueda ordenar su citación al proceso.
- En la pretensión décima solicita *“se condene a la demandada al pago de daños morales por el sufrimiento y dolor que les ha causado a sus hijos”*, sin embargo, en ningún momento en la demanda se identifica a los hijos, ni se indica la calidad en la que actúan en el proceso, del mismo modo, en caso de que los hijos sean menores de edad se

debe indicar que la madre actúa en nombre propio y en representación de estos, y se debe aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento, documento que acredita la paternidad; por el contrario, si son mayores de edad se debe aportar el poder debidamente conferido, acorde a lo indicado por este Despacho en el primer error señalado.

- Resulta menester que se aclaren los hechos de la demanda, pues existen incongruencias, evidencia de esto es que en los hechos se enuncia que la señora VERONICA SERRAO GOMEZ, tiene como ocupación la docencia independiente, sin embargo, en la liquidación expedida por contador anexada, se indica que los ingresos que obtenía la demandante eran producto de comercialización de productos alimenticios.
- Según lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, el juzgado puede requerir que se aporte prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, cuando esta información no conste en las bases de datos de las entidades públicas. En este caso el certificado de existencia y representación legal de la organización clínica Bonnadona prevenir s.a.s, que allega la parte actora data del 8 de noviembre de 2021, razón por la cual resulta necesario que aporte un certificado de existencia y representación legal con fecha no mayor a 30 días de expedición.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa por no reunir sus requisitos, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **VERONICA SERRAO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.758.079, contra de **GEOVANNY GUZMAN FERNANDEZ**, y la **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, identificada con Nit N°800194798, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica al doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.147.949, portador de la tarjeta profesional N°87.068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico raenbopin@gmail.com, por lo expuesto previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d0cce0d1d1a2bc7129ed35ac6529e86e7191ca9dc0670ee62842b4e76aa97**

Documento generado en 15/04/2024 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>